

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00523
Radicado	2016 – 00383
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Antonio María López Rodríguez
Demandado (s)	Edwin Rodolfo Gómez

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales cancelados, el despacho verifica que sólo se encuentra pendiente por pagar la suma de *trescientos doce mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$312.887)* – incluidas las costas procesales-; por lo que deberá fraccionarse el título judicial **No. 479030000133294** de setecientos mil pesos (**\$700.000**); de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *trescientos doce mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$312.887)* y al demandado la suma de *trescientos ochenta y siete mil ciento trece pesos (\$387.113)*; en consecuencia al quedar cubierta la acreencia objeto de este proceso, esta judicatura resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **FRACCIONAR** y **PAGAR** el título judicial **No. 479030000133294** de la forma descrita anteriormente. Los demás títulos y los que se generen por cuenta de este proceso páguese al demandado siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
3. **DESGLOSAR** en favor de la parte ejecutada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega del mismo es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305c20b3060bd0e3d760650ac1122b71e169c7d82b7e9f63d365b2a1c11a4b5
b**

Documento generado en 03/09/2020 04:03:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de secuestro de inmueble. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00521
Radicado	2020-00077
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Fomento e Inversión Popular – COOFIPOPULAR-
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gomez

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440- 67713 de la *ORIP* de Mocoa, el cual figura a nombre de *Claudia Liliana Ayala Gomez* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Vista la anotación *No.4* del certificado de tradición del bien inmueble trabado dentro de la *litis*, se requiere a la activa para que proceda con la notificación personal del acreedor hipotecario Banco Popular, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 462 del C.G.P.* en concordancia con lo dispuesto en el *art. 8 del decreto 806 de 2020*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879f21fb5d45cf3155dca997c20dd2af76b2ab1ee1478e939f1ff0fa86256a42

Documento generado en 03/09/2020 04:04:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00518
Radicado	2020-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luis Evelio Anselmo Jiménez
Demandada (s)	Lili Ceneida Mutumbajoy Córdoba

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **LUIS EVELIO ANSELMO JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial en contra de **LILI CENEYDA MUTUMBAJOY CÓRDOBA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un documento denominado *Acta No. 0156* del 27 de noviembre de 2019, “*Audiencia de Conciliación de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Lili Ceneida Mutumbajoy Córdoba y Luis Evelio Anselmo Jiménez Zura con C.C. No. 69008291 y 18122914 respectivamente*”; de la Comisaria de Familia de Mocoa – Putumayo; por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si este documento cumple con los requisitos generales y especiales para constituir título ejecutivo y por ende ser cobrado mediante el presente trámite procesal.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Por su parte el art. 1 de la Ley 640 de 2001 consagra:

*“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
(...)*

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...)”

Confrontando sistemáticamente las disposiciones anteriormente transcritas con el *Acta de conciliación No. 0156 del 27 de noviembre de 2019* de la Comisaría de Familia de Mocoa – Putumayo; se observa que esta última, no contiene una obligación clara, expresa y exigible de lo convenido en el acuerdo conciliatorio, situación que afectan su persecución de lo pactado a través del proceso ejecutivo; es así, que de su redacción, se puede extraer, que la parte ejecutada

adquirió unos compromisos a favor del demandante; como el préstamo de uso de una casa prefabricada, sin embargo no se indicó el inmueble sobre el cual recaería el convenio ni su fecha de inicio; se habló también de la donación y/o compraventa de un lote ubicado en la vereda San Isidro, a pesar de la ambigüedad de la redacción, tampoco se individualizó el bien objeto de la promesa, al respecto cabe recordar que la tradición en los bienes inmuebles se da a través de escritura pública y registro, por lo tanto, en los asuntos que versan sobre su titularidad, adquiere gran importancia la singularización del bien, aunado a lo anterior, no se estipuló en el acuerdo la fecha de elaboración y/o firma de la escritura pública, aspectos que de contera tornan en inviable su ejecución.

Calificada la demanda, el despacho considera que al no darse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento ejecutivo con fundamento en los arts. 433 y 434 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **LUIS EVELIO ANSELMO JIMÉNEZ**, en contra de **LILI CENEYDA MUTUMBAJOY CÓRDOBA** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd9a5ce55a948f9db63d07da6a5adc6d4e7995f2700bea77a3e54344e350edb
Documento generado en 03/09/2020 04:04:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00519
Radicado	2020-00185
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	John Faber Hoyos Araujo – Jesús Albeiro Maya Ojeda

ROSA DÍAZ ANDRADE, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOHN FABER HOYOS ARAUJO** y **JESÚS ALBEIRO MAYA OJEDA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ROSA DÍAZ ANDRADE**, identificada con CC. No. 27.355.741 y en contra de **JOHN FABER HOYOS ARAUJO** y **JESÚS ALBEIRO MAYA OJEDA**, identificados con la C.C. No. 1.124.853.498 y 18.126.096 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 03 de enero de 2018 la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 03 de enero de 2018 hasta el 03 de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 04 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a *John Faber Hoyos Araujo*, al desconocerse su dirección para notificaciones electrónicas, deberá hacerse a la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., para ello, deberá prevenirlo que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

Con respecto a *Jesús Albeiro Maya Ojeda*, podrá ser notificado del presente auto de manera personal a la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los *art. 291 y 292 del C. G. P.*, para ello, deberá prevenir al ejecutado que para ser notificado de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá solicitar su notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por *Jesús Albeiro Maya Ojeda* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho (*Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020*).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Yamileth Arias Diaz*, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la *T.P. No. 278.773 del C. S. de la J.*, para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con su registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67742a27bfb3e6857bb3d28e6b93cb1cce2f7aecfbb0ba66f0228b97ad34afc6

Documento generado en 03/09/2020 04:05:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00522
Radicado	2020-00186
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cristhian Andres Olarte Córdoba
Demandado (s)	Gloria Jaqueline Estrella Timana

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **CRISTHIAN ANDRES OLARTE CÓRDOBA** a través de apoderado judicial en contra de **LILI GLORIA JAQUELINE ESTRELLA TIMANA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un (1) documento nominado como letra de cambio, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y por ende pueda ser cobrado ejecutivamente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En el caso presente, se observa, por una parte, que el documento traído con la demanda para ser ejecutado, no cumple con todos los parámetros legales establecidos en la ley mercantil, pues el artículo 621 de Código de Comercio establece:

“...ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- 2o) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...” (Subrayado y negrillas nuestro)

Verificado los requisitos del documento anexo con la demanda letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) aportada para el cobro judicial, se observa que no reúne el requisito que se subraya en la norma en cita, pues no se cuenta con la firma del girador o creador de la misma, motivo por el cual, al no cumplirse con la exigencia normativa, el juzgado no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, una vez calificada la demanda,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **CRISTHIAN ANDRES OLARTE CORDOBA** en contra de **LILI GLORIA JAQUELINE ESTRELLA TIMANA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c37e58e06ca542f6e1626a2d680e67af99ba5589681b997833d9464fb958014

Documento generado en 03/09/2020 04:06:32 p.m.